República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por CRISTIAN FERLEY BAUTISTA GONZALEZ contra AMELIA PINEDA DE PARRA

RAD: 68-679-3105-001-2020-00106-01

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Único Laboral del Circuito de San Gil.

(*Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022*)

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto del seis

(06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil mediante el cual negó la nulidad solicitada.

Antecedentes

1º. Cristian Ferley Bautista González a través de apoderada judicial interpone demanda ordinaria laboral contra la señora Amelia Pineda de Parra, para que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales desde el 26 de febrero de 2010 hasta el 18 de octubre de 2017. En consecuencia, se hicieran las condenas por los montos dinerarios determinados y especificados en el libelo demandatorio.

2°. Mediante providencia del 17 de junio de 2021, el Juzgado tiene por notificada por conducta concluyente al extremo demandado conforme al inciso 2 del artículo 301 del CGP, y reconoce personería a su apoderado, así mismo ordena por secretaría remitir el link del expediente a su poderdante al mail: ladislaodaza1995@gmail.com; orden que fue ejecutada el 21 de junio de 2021, tal y como consta en el archivo No. 16 de la Carpeta principal al siguiente mail: ladislaodaza1955@gmail.com.

3°. Mediante escrito recibido el 28 de junio de 2021, el apoderado judicial ratifica integralmente la contestación efectuado el 15 de mayo de 2021 y allega algunas pruebas documentales.[1]

4°. Posteriormente, en providencia del 14 de julio de 2021[2] se inadmite la contestación de la demanda y se concede el término de 5 días hábiles para efectuar un pronunciamiento "*expreso y concreto",* frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda como lo establece el numeral 3 del art. 31 del C.P.T.S.S.. En la misma providencia se dejó denota que "*en este caso, se observa que la parte demandada al emitir pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, lo hizo frente a 53 hechos y en el caso sometido a estudio la demanda consta de 63 hechos, razón por la cual el pronunciamiento que ofrece frente a los fundamentos fácticos no guarda correspondencia con lo expuesto por el inicialista."*

5°. El apoderado judicial de la demandada presenta solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, por violación al debido proceso, posible fraude procesal e indebida notificación.

[1] Ver memorial al archivo PDF. No. 17 de la Carpeta Principal.
[2] Ver providencia al archivo PDF No. 18 ibidem.

Los argumentos en que se apoyó tal pedimento, se sintetizan de la siguiente manera:

En principio que la notificación del auto admisorio de la demanda no se realizó de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 y al final la notificación se realizó por conducta concluyente el 15 de junio de 2021 al allegar memorial de poder.

Que presentó la contestación de la demanda teniendo como base la demanda aportada por el demandado a su representada, en la cual constan 53 hechos, los cuales procedió a contestar. Considera que la apoderada del demandante actuó de mala fe al interponer una demanda con 63 hechos y allegarle a la demandada una con 53 hechos, lo cual es una falta a la ética profesional y un fraude procesal.

También señala que su correo electrónico se encuentra errado, pues el correcto es ladislaodaza1955@gmail.com, por lo que no se cumplió con la notificación del auto del 17 de junio de 2021 y no recibió el link, razón por la cual no tuvo acceso al expediente, no pudo conocer el contenido de la inadmisión de la contestación de la demanda y demás documentos, violando el derecho a la defensa y al debido proceso.

6°. El Juzgado de Primera Instancia deniega la nulidad mediante auto fechado el 6 de agosto de 2021, con fundamento en lo siguiente:

Que en el proveído del 17 de junio de 2021 se presentó un error de digitación con el correo, pero la remisión del link sí fue efectuada de manera correcta por la Secretaría del Juzgado al correo electrónico ladisloadaza1955@gmail.com, con fecha del 21 de junio de 2021. Por lo cual, la actuación procesal no puede verse afectada por un *lapsus* en que incurrió el Juzgado, pues no tuvo transcendencia procesal al haberse rectificado en el momento de la remisión del link del proceso.

En cuanto al auto que inadmitió la demanda, este fue notificado de manera electrónica en estado del 15 de julio último, no siendo factible que la falta de diligencia y cuidado en la revisión de estados electrónicos, se alegue en beneficio propio para conllevar a la nulidad planteada.

Y, por último, en lo que atañe a la notificación de la demanda, se tiene que la parte actora realizó la remisión física de la demanda con los 63 hechos y de un CD con los anexos a la demandada Amelia Pineda de Parra, a la calle 7 No. 4-31 del municipio de Barichara, con fecha 14 de octubre de 2020 a través de la guía 70043408980 de la empresa de correos *“Interrapidísimo”*.

6º. Inconforme la parte demandada y a través de su apoderado judicial, interpone Recurso de Apelación contra la decisión con el propósito de que se revoque lo resuelto por el *A Quo* y en su lugar se decrete la nulidad. Como reparos expuso sustancialmente lo siguiente:

En principio considera que el Despacho incurrió en un defecto fáctico y procedimental al no haberse valorado todas las pruebas en conjunto, vulnerando sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, puesto que la juez laboral debió obrar de acuerdo con los postulados del art. 228 de la C.P. y valorar la prueba presentada en relación a la demanda que hiciera llegar la parte actora a la demandada junto con la información que allegó para la resolución del caso.

Argumenta el apoderado judicial recurrente que, a su correo nunca llegó la notificación, en consecuencia, se constituye en un error jurídico atribuible al Despacho y no a la defensa. A su vez, no comparte el alcance en torno al lapsus en que incurrió el Juzgado y respecto del cual se aduce que no tuvo ninguna transcendencia, puesto que tal contingencia afecta el Debido Proceso.

En cuanto a la discusión de la demanda respecto de la cual se ha manifestado que esta tiene 63 hechos y que el

despacho denota que no tiene vocación de prosperar, al obrar en el expediente constancia de cumplimiento de la notificación por la parte actora, el apoderado recurrente se duele de que fueron dos demandas diferentes bajo un mismo contenido, por ello remite copia del primer proceso 2020-00017-00, el cual fue rechazado. Expresa que, de acuerdo a la buena fe, es inconcebible que la demandada aparezca con una demanda de esa naturaleza sin haber una clara procedencia.

Estima que existe un defecto procedimental absoluto por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, por desconocimiento del principio de legalidad y de acuerdo con el Art. 228 de la C.P., se le está negando a la demandada el acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, por el exceso ritual manifiesto.

También considera que la señora Juez incurrió en un defecto sustantivo, ya que se desbordó en su autonomía, desconociendo principios y deberes superiores, y la tarifa legal para la valoración de la prueba.

Consideraciones de Sala

Debe en principio denotarse que no se echan de menos formalidades que impidan el pronunciamiento de fondo a que

haya lugar. Igualmente se denota que la providencia recurrida es apelable de conformidad con lo previsto en el numeral 6 el artículo 65 del CPL.

De conformidad con los antecedentes denotados, se deberá abordar el análisis de la procedencia de la pretendida nulidad procesal, atendidos la actuación surtida en el juzgado de primera instancia y los aspectos que fueron objeto del debate dentro del presente trámite.

Ciertamente como lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina nacional, incluso también con pronunciamientos reiterados de ésta Colegiatura, las nulidades procesales orientadas a rehacer actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, está regida por el principio de la taxatividad. Por esto, sólo los supuestos fácticos recogidos en la normativa vigente con tal connotación tienen y pueden tener tal clase de incidencia en una actuación procesal. En tal sentido aparece expresamente señalado en el artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPL, al proscribirse que *“el proceso es nulo todo o en parte, solamente”*, en los casos previstos en los ocho numerales allí señalados. No obstante, están señaladas otras causales de nulidad especiales para ciertos trámites.

Ahora, expresamente está prevista la causal de nulidad cuando se incurren en ciertas irregularidades en las

actuaciones relacionadas con el proceso de notificación de quien deba vincularse como parte o litisconsorte necesario. En tal sentido así se previó por el art. 133 num. 8º de la siguiente manera:

> "C*uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En tal sentido se debe cumplir la actuación procesal para efectos de notificación a los demandados o litisconsortes, todas y cada una de las formalidades previstas en el mismo ordenamiento, so pena de tener las consecuencias de ineficacia así previstas. Sin embargo, esta causal tiene el carácter de saneable y por ello deberá alegarse oportunamente, determinarse que no se haya suscitado convalidación del actuar irregular y que, además, quien la invoque esté debidamente legitimado, todo lo cual de conformidad con los arts. 134 y a 136 del C.G.P. y demás normativa aplicable.

En la situación en examen ha de observar que se cuestiona que, la demandada no fue notificada conforme al Decreto 806 de 2020, y que se dio por notificada por conducta

concluyente, aunado a que, al correo del abogado de la parte demandada nunca llego el link del proceso, toda vez que el despacho conforme al auto tenía un correo diferente, lo que se constituye en un error jurídico atribuible al despacho y no a la defensa. A su vez, no comparte que el lapsus en que incurrió el Juzgado no tuvo ninguna transcendencia pues ese hecho afecta el Debido Proceso.

Debe recalcar esta Corporación que, para que se procure la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, debe surtirse utilizando los medios tecnológicos, tal como lo establece su artículo 8 que establece*:*

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Ahora, revisada la demanda se afirmó expresamente en el acápite de notificaciones que:

> *"Demandada: Bajo gravedad de juramento manifiesto que la dirección de notificación de la señora Amelia Pineda de Parra, es la calle 7 No. 4-31 de Barichara-Santander, dirección que se obtuvo por parte de mi cliente, pues fuere la dirección que este conoció mientras actuó como su abogado y que a la fecha mantiene; se desconoce móvil, se desconoce correo electrónico o canal digital."*

Por lo anterior, la notificación conforme Decreto 806 de 2020, solo se podrá realizar cuando sea posible utilizar las TIC, y en el evento de desconocerse la dirección electrónica, o canal digital, tal y como lo manifestó categóricamente el demandante, ha de acudirse a la normatividad consagradas en el CGP aún vigente, y en el caso concreto tratándose de remisión de documentos de manera física, debe hacerlo como lo indican los arts. 291 y 292 del C.G.P. del mencionado estatuto, reitérese, por aplicación expresa del artículo 145 del CPL , pero debe resaltar esta Corporación que, en ningún caso se puede pretender hacer una mixtura de las dos disposiciones legales, como lo pretende el recurrente le sea aplicable.

Para la Sala ciertamente se constata que, el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción a la parte demandada, mediante providencia del 12 de marzo de 2021[3], ordenó repetir la notificación. Igualmente se observa, que a través de las providencias de fecha 7 de mayo y 4 de junio requirió a la parte demandante para que obedeciera la orden impartida.

Posterior a ello, en el archivo pdf No. 16 del expediente digital, el apoderado de la parte recurrente presenta poder, y contesta la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

[3] Ver archivo PDF No. 07 de la Carpeta 1 del expediente digital.

Bajo ese panorama, el Juzgado[4] de conformidad a lo establecido en el artículo 41, literal E) del CPTSS en concordancia del artículo 301 del CGP, tiene a la demandada notificada por conducta concluyente, reconociéndole personería a su apoderado y dejándole a disposición del mismo el link del proceso a través de su secretaría.

Ahora, si bien es cierto, existió un error de digitación en el correo electrónico de la providencia antes citada, a la hora de materializar la orden, la secretaría del Despacho lo remitió al correo que efectivamente fue proporcionado por el profesional del derecho al momento de contestar la demanda en el membrete de su escrito[5]. Ello ciertamente no puede entenderse como una afectación en definitiva a la parte que se pretendía notificar.

Aunado a lo anterior, existe escrito posterior mediante el cual la parte recurrente ratifica su escrito de contestación y aporta prueba documental[6]. Por lo anterior, no puede afirmar en un escrito posterior que existe nulidad y que no estuvo enterado de las actuaciones procesales para el ejercicio del derecho a defensa y contradicción.

[4] Ver providencia del 17 de junio de 2021, archivo PDF No. 14 ibídem.
[5] Ver constancia secretarial en archivo PDF No, 16 ibídem.
[6] Ver PDF No. 17 ibídem.

Finalmente, en cuanto a la controversia en torno a que contestó sobre un libelo que contenía 53 hechos y la que está en trámite tiene 63 hechos, situación fáctica por la cual, mediante providencia del 14 de julio de 2021[7] el Juzgado de Conocimiento inadmitió la contestación de la demanda otorgándole el termino de ley, para efectuar aun pronunciamiento "*expreso y concreto",* frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda como lo establece el numeral 3 del art. 31 del C.P.T.S.S.. Al respecto se dejó expresamente consignado lo siguiente:

> "*En este caso, se observa que la parte demanda al emitir pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, lo hizo frente a 53 hechos y en el caso sometido a estudio la demanda consta de 63 hechos, razón por la cual el pronunciamiento que ofrece frente a los fundamentos fácticos no guarda correspondencia con lo expuesto por el inicialista."*

Providencia que está notificada en estados electrónicos[8] y que la parte tenía el deber de revisar y cotejar para subsanar en debida forma. En tal sentido, debe reiterarse que las irregularidades que pueden llevar a la nulidad procesal son taxativas y que deben alegarse en la oportunidad debida, lo cual significa que solo por los supuestos de hecho que puedan tipificarse en las causales, es preciso hacer tal clase de declaraciones. Por lo mismo, mal podría declararse nula una actuación por situación fáctica análoga o distinta o frente

[7] Ver providencia al archivo PDF No. 18 ibidem.
[8] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35926805/59146201/estado+61+%281%29%20%281%29.pdf/152c2d0a-0007-4710-8441-823f322d1bb9

a actuaciones respecto de las cuales la parte, pudiendo ejercer el derecho a la defensa y contradicción no hizo en la oportunidad respectiva y se actuó sin advertir posible irregularidad.

En tal sentido deviene colegir que el juzgador de la primera instancia no erró al negar la declaratoria de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada Amelia Pineda de Parra, lo cual debe conllevar a confirmar íntegramente lo resuelto en la providencia recurrida, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente.

DECISION

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR, el auto fechado el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Laboral San Gil, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada Amelia Pineda de Parra y a favor del ejecutante

Cristian Ferley Bautista González. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma $1.000.000.oo.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

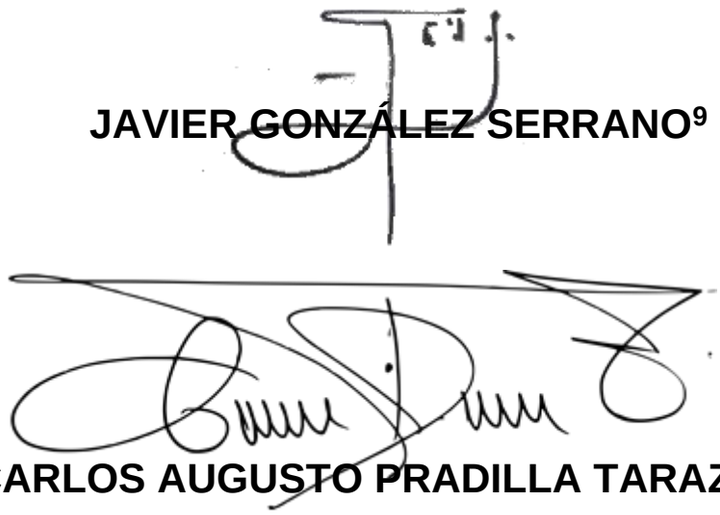

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO[9]

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

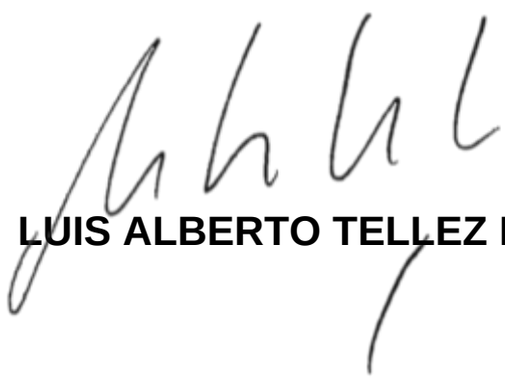

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

[9] *Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".*